



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2024	10039	00
PROCESO	TUTELA N°.00034 de 2024						
ACCIONANTE	JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00086 de 2024						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.554.460, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA, que se tutele su favor el derecho constitucional deprecado y se ordene a la entidad accionada a UARIV una respuesta de fondo a la petición radicada en la fecha 23 de octubre de 2023, donde solicitó respuesta de fondo al pago de la reparación administrativa por el hecho de homicidio del padre Luis Fernando Escobar Restrepo, retenido el nombre por ser hijo de la víctima directa. Que en este hecho victimizante, recibieron el pago algunos integrantes del núcleo familiar en el año 2012.

Que la UARIV le dé validez a los documentos que han sido enviados en diferentes fechas, a los correos electrónicos, y también, entregados en los diferentes puntos de atención de la UARIV desde el año 2012, que no he recibido respuesta de fondo a la fecha de hoy, que la UARIV tenga en cuenta que el hecho victimizante por Homicidio del padre LUIS FERNANDO ESCOBAR RESTREPO fue reconocido y ordenado el pago a través de la resolución 30558 del 20 de noviembre de 2012, y que fue retenido el 33.33% restante para los hijos no reconocidos, que han esperado más de diez(10) años y a la fecha de hoy no se me han entregado estos recursos correspondientes a la medida de indemnización por el hecho de homicidio.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que, presentó petición ante la entidad accionada en la fecha 23/Octubre/2023 solicitando respuesta de fondo al pago de la reparación administrativa por el hecho de homicidio de su padre Luis Fernando Escobar Restrepo, retenido el nombre por ser hijo de la víctima directa. Que en este hecho victimizante recibieron el pago algunos integrantes del núcleo familiar en el año 2012.

Que la UARIV no da respuesta congruente, ni de fondo a la fecha de hoy, a la petición radicada el 23 de octubre de 2023, quedando yo en la incertidumbre; como ha estado desde el año 2012, que cuando recibieron el pago algunos integrantes del núcleo familiar, quedando por reclamar el 33.33% para los hijos no reconocidos hasta que se presentará documentación, que ha enviado a los correos electrónicos de la UARIV cada vez que me los solicitan, y también los he entregado en los puntos de atención, sin darle validez a la entrega de documentos.

Que es hijo de la víctima directa LUIS FERNANDO ESCOBAR RESTREPO, hecho que fue reconocido y ordenado el pago a través de la resolución 30558 del 20 de noviembre de 2012, fecha en que varios integrantes del núcleo familiar recibieron el pago de la reparación administrativa por el hecho de homicidio del padre, y la UARIV, retuvo el 33.33% para dos hijos que tenía el padre que no nos encontrábamos reconocidos, que ha entregado los documentos solicitados por la UARIV desde el año 2012, no he obtenido una respuesta de fondo, porque la UARIV y no ha respetado el debido proceso por todas las maniobras dilatorias, y no darnos una respuesta eficaz.

Que ha enviado a la UARIV la documentación solicitada, todas las veces que se han requerido, como lo puedo demostrar con el envío de documentos a los correos electrónicos de la UARIV de la fecha 06 de junio de 2023 y 08 de marzo de 2023, y a la fecha de hoy aun no he obtenido una respuesta eficaz de parte de la UARIV, aunque vengo entregando los documentos solicitados desde al año 2012.

Que desde el año 2012, he estado de un lado para el otro en los diferentes puntos de atención solicitando ante la UARIV que me diga, qué documentación me faltan para que se me entregue la respuesta de fondo a mi solicitud, y hasta la fecha de hoy no se me ha dado claridad, aunque me dijeron que debía esperar el agendamiento de una cita con tal fin. La cual, nunca ha sido agendada, ni telefónicamente, ni virtual y tampoco en los puntos de atención de la UARIV.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición 23/10/2023, Gmail-petición, cédula de ciudadanía de la accionante, respuesta derecho de petición del 19/07/2023 y otros (fls.06/32)

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 6 de marzo del presente año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 35/39 (archivo 04), reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 40/75, archivo 05 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...LUIS FERNANDO ESCOBAR RESTREPO, en calidad de victima directa, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO / RADICADO SIRAV N° 153405/DECRETO 1290 DE 2008.

JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Homicidio, el cual fue atendido mediante la Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1718094-1 de fecha 31-10-2023.

No obstante, con el fin de actualizar la información suministrada, se procedió a realizar alcance a la comunicación mediante el Alcance a la Respuesta al derecho de petición LEX 7896574.

Su señoría atentamente me permito manifestar al honorable despacho que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se emitió Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1718094-1 de fecha 31-10-2023 y Alcance a la Respuesta al derecho de petición LEX 7896574, mediante la que se informó que, mediante la RESOLUCIÓN No. 05102023-1901874 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023, se resolvió No Reconocer al accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor Luis Fernando Escobar Restrepo, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Conforme a lo antes expuesto, mediante la RESOLUCIÓN No. 05102023-1901874 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023, se resolvió No Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor Luis Fernando Escobar Restrepo quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía N. 8276280, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA
HARRINSON ORTIZ ZAPATA	CEDULA DE CIUDADANIA	8061049	SIN PARENTESCO
JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA	CEDULA DE CIUDADANIA	1039455460	SIN PARENTESCO

”es importante indicar que analizados los soportes allegados al caso sobre la documentación relacionada con los señores: Harrinson Ortiz Zapata y Jhonatan Alexis Ortiz Zapata identificado con cédula de ciudadanía No.1039455460, se logró constatar que no acreditaron la calidad de destinatarios con igual o mejor derecho en los términos de que trata el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, y en la que se establece un orden preferente para otorgar la indemnización administrativa así: (...)

Que, al evidenciarse en el presente caso, que no se tiene la calidad de destinatario con igual o mejor derecho para recibir la medida, no es posible para la Unidad reconocer la indemnización administrativa individual, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 literal f de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Conforme a lo antes expuesto, no es procedente reconocer la medida indemnizatoria al accionante, de igual forma le fue informado que para poder realizar el proceso de notificación, debe enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, quedando demostrado que no existe vulneración alguna al derecho fundamental...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las

personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...LUIS FERNANDO ESCOBAR RESTREPO, en calidad de victima directa, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de HOMICIDIO / RADICADO SIRAV N° 153405/DECRETO 1290 DE 2008.

JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por Homicidio, el cual fue atendido mediante la Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1718094-1 de fecha 31-10-2023.

No obstante, con el fin de actualizar la información suministrada, se procedió a realizar alcance a la comunicación mediante el Alcance a la Respuesta al derecho de petición LEX 7896574.

Su señoría atentamente me permito manifestar al honorable despacho que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se emitió Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1718094-1 de fecha 31-10-2023 y Alcance a la Respuesta al derecho de petición LEX 7896574, mediante la que se informó que, mediante la RESOLUCIÓN No. 05102023-1901874 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023, se resolvió No Reconocer al accionante, el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor Luis Fernando Escobar Restrepo, conforme lo establece el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Conforme a lo antes expuesto, mediante la RESOLUCIÓN No. 05102023-1901874 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2023, se resolvió No Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor Luis Fernando Escobar Restrepo quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía N. 8276280, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NUMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO EN RELACION CON LA VICTIMA
HARRINSON ORTIZ ZAPATA	CEDULA DE CIUDADANIA	8061049	SIN PARENTESCO
JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA	CEDULA DE CIUDADANIA	1039455460	SIN PARENTESCO

”es importante indicar que analizados los soportes allegados al caso sobre la documentación relacionada con los señores: Harrinson Ortiz Zapata y Jhonatan Alexis Ortiz Zapata identificado con cédula de ciudadanía No.1039455460, se logró constatar que no acreditaron la calidad de destinatarios con igual o mejor derecho en los términos de que trata el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008, y en la que se establece un orden preferente para otorgar la indemnización administrativa así: (...)

Que, al evidenciarse en el presente caso, que no se tiene la calidad de destinatario con igual o mejor derecho para recibir la medida, no es posible para la Unidad reconocer la indemnización administrativa individual,

atendiendo a lo establecido en el artículo 13 literal f de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Conforme a lo antes expuesto, no es procedente reconocer la medida indemnizatoria al accionante, de igual forma le fue informado que para poder realizar el proceso de notificación, debe enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Luego, no cabe duda entonces que a través de dicha comunicación la Unidad para las Víctimas procedió a otorgar una respuesta a la solicitud de la accionante, indicándole, además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido, quedando demostrado que no existe vulneración alguna al derecho fundamental...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor el señor JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.455.460, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **JHONATAN ALEXIS ORTIZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.455.460 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9028da2a90ed75eacb94daef11e1acb8863c2080513f239c7306b7f5e4a66**

Documento generado en 15/03/2024 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>